



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Sector Agropecuario

**Grupo 1 - Ganadería, Agricultura y Actividades
Conexas**

Decreto N° 138/006 de fecha 16/05/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 138/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de Mayo de 2006

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Número 1 (Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas) de los Consejos de Salarios del sector agropecuario, convocados por el art. 3 del Decreto 139/005 de 19 de abril de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de disponer un incremento salarial en el grupo citado, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.785 de 19 de mayo de 1978 y en el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del convenio internacional del trabajo núm. 99 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951, aprobado por Ley 12.030 de 27 de noviembre de 1953, en los arts. 1° y 2° del Decreto-Ley 14.785 de 19 de mayo de 1978 y en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjense con carácter nacional a partir del 1º de enero de 2006, los siguientes salarios mínimos por categorías, para los trabajadores incluidos en las actividades comprendidas en el Grupo N° 1 de Consejos de Salarios del sector agropecuario (Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas), con exclusión de las plantaciones de caña de azúcar y las plantaciones de arroz:

CATEGORIA	JORNAL	MENSUAL
Administrador	\$ 210,10	\$ 5.252
Capataz	\$ 163,60	\$ 4.090
Escribiente	\$ 153,70	\$ 3.842
Peón Especializado, Sereno Peón Chacarero, Tractorista	\$ 150,90	\$ 3.772
Peón Común	\$ 141,00	\$ 3.525
Menores de 18 años y cocinero	\$ 112,80	\$ 2.820
Servicio doméstico	\$ 97,30	\$ 2.432
Tropero, Jornalero y Peón zafral	\$ 174,80	-----

Aquellas empresas que no proporcionen a sus trabajadores alimentación y vivienda deberán abonarles, además de los salarios mínimos precedentes, la suma nominal de \$ 1.225 (pesos mil doscientos veinticinco) mensuales o su equivalente diario de \$ 49 (pesos cuarenta y nueve) nominales por dichos conceptos.

ARTICULO 2º.- Establécese un incremento salarial del 4,87 % (cuatro con ochenta y siete por ciento) para todos los trabajadores incluidos en las actividades comprendidas en el Grupo N° 1 de Consejos de Salarios del sector agropecuario (Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas), con exclusión de las plantaciones de caña de azúcar y las plantaciones de arroz, el que rige con carácter nacional a partir del 1º de enero de 2006, y se aplicará sobre los salarios superiores a los mínimos establecidos en el artículo 1º.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; ERNESTO AGAZZI.

